

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General N° 1730 (S)(*)(802)

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

VISTO la necesidad de reglamentar la aplicación del artículo 25 de la Ley de Sellos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones, en cuanto establece que las sociedades de capital abonarán el impuesto en el momento de la suscripción de su capital representado por acciones, y
CONSIDERANDO:

Que las dificultades en la aplicación de es la norma se presenta con relación a los diversos supuestos en que dichas sociedades proceden a aumentar su capital accionario;

Que en efecto, considerado independientemente de la constitución de la sociedad, el concepto de suscripción puede ser referido indistintamente a la expresión de la voluntad societaria o a diversos momentos en que se va efectuando la integración parcial del capital mencionado, que no se realiza en un acto único y que tampoco se halla sujeta a requisitos que condicionen su celebración en cuanto a su forma o prueba, pudiendo ser convenida o no por documento escrito y aceptarse la propuesta correspondiente por manifestación expresa o tácita de la voluntad;

Que estas últimas circunstancias harían que si se exigiera el cumplimiento de la obligación tributaria tomando como base los actos de integración éste se haría fraccionado en pagos parciales, creando entre los responsables el riesgo de caer en infracción por simples

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inadvertencias y porque, según sean las modalidades de la integración, se verían con frecuencia ante la imposibilidad de contar con una documentación probatoria uniforme e indubitable que acreditara la oportunidad en que aquélla ha tenido lugar;

Que por otra parte, un sistema de tributación que atendiera al momento de integración del capital social, para la que no resulta necesaria la documentación escrita, estaría en colisión con los principios básicos que informan la aplicación del impuesto, que tiene como objeto específico a los actos que se formalicen por instrumentos públicos o privados;

Que desde el punto de vista de la recaudación estos inconvenientes se traducirían en la ausencia de una documentación típica que sirva de base para el pago y que impediría a su vez un contralor oportuno y adecuado del mismo;

Que la base de la imposición tenida en cuenta por las reformas introducidas al art. 25 de la Ley de Sellos, texto ordenado en 1373 y sus modificaciones, concordante con los principios que ha previsto la nueva ley de sociedades sobre la materia, no resulta alterada si se establece que las sociedades de este tipo que aumenten su capital abonen el impuesto correspondiente en la oportunidad en que los órganos societarios respectivos exterioricen aquella decisión mediante actos susceptibles de ser controlados de una manera eficaz;

Que ello es así, por cuanto al haberse eliminado del régimen legal de fondo el sistema que preveía la existencia de un capital autorizado, las resoluciones de la asamblea de socios - aparte de aquellos casos como la capitalización de utilidades o reservas, en que representan o reemplazan a la suscripción - están vinculadas directa y necesariamente con la integración del capital social, que sólo significa su etapa de ejecución, ya que el capital social es equivalente al capital suscrito ;

Que en defecto de otros actos que aseguren una exteriorización instrumental suficientemente controlada del aumento del capital societario alcanzado por el impuesto, corresponde establecer como momento de pago de éste el de la resolución de la asamblea que lo instrumenta, ya que este acto es el que la ley de fondo ordena publicar e inscribir;

Que asimismo debe contemplarse la situación de aquellos responsables que, ante la falta de normas precisas sobre la materia, han omitido satisfacer el impuesto correspondiente a las emisiones o aumentos del capital accionario resueltos con anterioridad a la publicación de la presente Resolución General, concediéndoles un plazo especial a fin de posibilitarles el cumplimiento de sus obligaciones a fiscales en la forma que ella establece.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 10 de la Ley de Sellos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva RESUELVE:

Artículo 1º - Las sociedades de capital que aumenten su capital accionario abonarán el impuesto que grava dichos actos en oportunidad de hacer constar el aumento correspondiente en escritura pública,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuando esta formalidad estuviera ordenada en sus estatutos.

En caso contrario se abonará el impuesto sobre el acta de asamblea respectiva, a cuyo efecto se podrá habilitar una copia, en su reemplazo, en la que el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad.

No siendo de aplicación el párrafo primero, las resoluciones de aumento que se hicieran escritura pública por imperio de la ley de sociedades, abonarán el impuesto sobre ésta.

Art. 2° - Los plazos de pago serán los previstos en el art. 12 de la Resolución General N° 1687 (S) o el de quince (15) días hábiles de realizada la asamblea que haya decidido el aumento, según se trate de escrituras públicas o instrumentos privados, :respectivamente

Art. 3° - Los responsables que no hayan ingresado el impuesto correspondiente a los aumentos del capital accionario resueltos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial, podrán abonarlo en la forma que ella establece, dentro de los veinte (20) días hábiles a partir de dicha fecha.

Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de los plazos mayores que previeran en su caso, las disposiciones aplicables.

Art. 4° - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. Héctor A. R. Alfonso
Director General